

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00538/INFOEM/IP/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR**, respecto de la resolución dictada en el Recurso de Revisión **00538/INFOEM/IP/RR/2020**, pronunciada por el Pleno de este Instituto, ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita coincide en términos generales con el sentido en que se resuelve el medio de impugnación de análisis; sin embargo, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Tal y como quedó precisado en los resultandos de la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, información relacionada con un operativo policial, en el que

solicito el número de elementos y la corporación a la que pertenecen; así como, quién coordinó el operativo, y quién ordenó la acción.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** informó al particular que la información requerida, no es susceptible de entregarse debido a que la misma se encuentra reservada por pertenecer a un procedimiento alterno.

Inconforme con dicha respuesta, el hoy **RECURRENTE** interpuso el medio de defensa de mérito, en el cual argumentó que se le estaba negando la información.

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en el cual reiteró su respuesta.

Bajo ese contexto, la Ponencia Resolutora analizó la totalidad de constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX** y previo al estudio del fondo del asunto, determinó que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devenía fundados; por lo que, ordenó al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser procedente, de la siguiente información:

I. Del operativo realizado con motivo de la manifestación de ciudadanos que se ubicaron en la calzada de Jinetes, la tarde-noche del 9 de octubre de dos mil diecinueve:

a) Número de elementos que participaron y corporación a la que pertenecen; y

*b) **Quien coordinó el operativo, así como quien ordenó la acción.***

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del Recurrente.

En esa virtud, la suscrita retiro que, si bien es cierto coincido en términos generales con el sentido en que se resuelve el presente asunto; sin embargo, estimo que se debió analizar la procedencia del documento donde conste la entrega del nombre de quien coordinó el operativo, así como quien ordenó la acción.

Lo anterior, obedece a que si bien el criterio sostenido de esta Ponencia ha sido el determinar que los nombres de los servidores públicos es de carácter público; no obstante, en el caso específico que nos ocupa, conforme a los diferentes ordenamientos jurídicos que rigen el actuar de los cuerpos de seguridad, el rol de la policía consiste en prevenir y combatir el delito, y garantizar la seguridad pública para que los ciudadanos puedan realizar su vida tranquilamente, puesto que como responsabilidad asumida es la de “servir y proteger” a los ciudadanos.

Para llevar a cabo esta función, los cuerpos policiales realizan actividades tales como la recuperación territorial de los espacios públicos para la comunidad y el restablecimiento de las condiciones mínimas de seguridad, el combate a la estructura criminal con el acotamiento de su logística operativa y la desarticulación de las organizaciones delictivas; esto, basado en esquemas territoriales y selección de ciudades con alta incidencia delictiva en las que se focaliza la concentración estratégica de fuerza, para maximizar los resultados; asimismo, realizan el control de las

principales vías de comunicación en áreas de alta incidencia delictiva a través de puntos revisión que detecten la logística criminal.

Sin embargo, esto conlleva a un riesgo inminente para los integrantes de los cuerpos policiales, en virtud de que al cumplir con estrategias encaminadas a la prevención y persecución del delito, al entregar sus nombres son susceptibles de que se ponga en riesgo a dichos servidores públicos, incluso peligrando su propia vida.

Así, es pertinente señalar que la Ley de la materia a través del ordinal 140, fracción IV prevé que podría clasificarse aquella información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, siendo en este supuesto, el de quien coordinó el operativo y quien ordenó la acción al estar particularizado el hecho, es decir, al ser específico el operativo que se requiere conocer la información; por lo cual se estima que la Ponencia que resolvió pudo abordar dicha circunstancia en el análisis correspondiente.

Ante ello, en específico de los policías de investigación se destaca que éstos desarrollan acciones sistematizadas para prevenir y en el ámbito de su competencia, combatir los delitos.

Suministran información a las diferentes unidades del **SUJETO OBLIGADO** encargadas de la generación de inteligencia para la prevención e investigación de los delitos. Asimismo, diseñan y aplica los métodos de análisis de información táctica para prevenir y combatir a la delincuencia., aplican técnicas, métodos y estrategias de

investigación de los hechos y recopila indicios de conformidad con las disposiciones legales.

Asimismo, establecen y opera los métodos de comunicación y redes de información policial para acopio y clasificación oportuna de los datos que requieran las demás unidades de la Policía; analizan e identifican las estructuras y modos de operación de las organizaciones delictivas para su combate; dirige la detección, identificación, ubicación y prevención de actividades delictivas de organizaciones, grupos o individuos que intenten alterar el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia.

También, coordinan y realizan acciones policiales específicas para asegurar la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir los delitos; participan en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que las autoridades competentes consideren que se encuentren relacionados con hechos delictivos, en observancia a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Es por ello que, la que suscribe reitera que se debió abordar en el análisis correspondiente la fracción VI prevista en el numeral 140 de la antes referida Ley de Transparencia, en razón de que la difusión de datos que permitan identificar a elementos en específico en un hecho en particular, por la detención de personas o por el desempeño de sus funciones, podría conllevar a que se ponga en riesgo su integridad al darse a conocer la información referente a quiénes llevan a cabo la operación y

desarrollo de funciones en materia de seguridad pública; y permitir posibles vulnerabilidades que pudiera utilizar la delincuencia.

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que respecto de la información referente a quien coordinó el operativo, así como quien ordenó la acción, pudo analizarse la posibilidad de clasificación como información reservada; ya que el acceso a la información pública será restringido de manera temporal excepcionalmente, cuando, se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; que si bien, para el caso que nos ocupa son servidores públicos, también gozan del derecho a la protección de su vida, salud e integridad dada la naturaleza de las actividades que desarrollan.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del Recurso de Revisión 00538/INFOEM/IP/RR/2020, aprobada el doce de agosto de dos mil veinte.
YSM/IAHA

